

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: Dieciseis.

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 28 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala de Recursos Ordinarios y Extraordinarios de ésta Corte de Justicia de la Provincia, integrada en estos autos por los Señores Ministros titulares Dres. FABIANA EDITH GOMEZ, JOSE RICARDO CACERES y JORGE RAFAEL BRACAMONTE, bajo la presidencia de la Dra. FABIANA EDITH GÓMEZ, Secretaria Dra. DELIA ISABEL ARIAS, para decidir sobre la viabilidad formal del Recurso de Casación interpuesto en los autos Corte N° 039/24, “Municipalidad de San Fdo. del Valle de Catamarca c/ Filippín, Blanca Nora y/o Q.R.T. s/ Expropiación s/ Recurso de Casación”, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto? - - - - -
- 2) Costas. - - - - -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, los Señores Ministros por unanimidad dijeron:

Que llegan los presentes autos a este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por las Sras. Nélide Alicia Petrona Prado y Blanca Angélica Prado, mediante apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva N° 29, de fecha 04 de junio de 2024, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, Familia, Menores y del Trabajo de Tercera Nominación, que resuelve hacer lugar parcialmente a sendos recursos de apelación articulados por las partes intervinientes en los respectivos procesos acumulados. - - - - -

Las recurrentes expresan que cumplimentan los recaudos formales de interposición de este recurso extraordinario en cuanto al carácter de definitiva que reviste la sentencia atacada, al planteo por escrito y oportuno según las suspensiones dictadas en la causa. - - - - -

Fundan el remedio recursivo intentado en las causales previstas en el art. 298, incs. a, b y c, del C.P.C.C., esto es, aplicación o interpretación errónea de la ley y de la doctrina legal, así como el supuesto de arbitrariedad de sentencia, por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción. - - - - -

Formulan reserva del caso federal. - - - - -

Asimismo, sostienen que realizaron el pago del depósito del art. 300 del C.P.C.C., por la suma que indican, por tratarse de un valor del pleito indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, dejando expresa reserva de que, si el Tribunal considerare que existe monto susceptible de determinación, atendiendo a lo oneroso del mismo y por inviolabilidad de la propiedad que se encuentra en discusión en el proceso expropiatorio, se difiera el pago del mismo. - -

Efectúan un relato acerca de los antecedentes de la causa que estiman relevantes, a cuya lectura nos remitimos, en honor a la brevedad. - - - - -

A continuación, exponen la crítica al fallo y desarrollan cada una de las causales sobre las que asientan el presente recurso, antes mencionadas. - -

Corrido el traslado de ley a todas las partes intervinientes (fs. 28), lucen las contestaciones respectivas del apoderado de la Sra. Florencia Sosa Díaz -cesionaria del Sr. José Ricardo Sosa, fs. 513/517, Expte. N° 001/2010- (fs. 36/40), del Estado provincial (fs. 44/47) y la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca (fs. 48/51vta.), quienes solicitan el rechazo del recurso intentado, por inadmisibilidad formal e improcedencia sustancial, con costas. También obra contestación del Dr. José Alberto Furque, quien comparece por derecho propio (fs. 41/42), En relación a las demás partes, se da por decaído el derecho dejado de usar (fs. 52). - - - - -

A fs. 52 se ordena elevar las presentes actuaciones a este Tribunal, junto con los expedientes que tramitan por cuerda. - - - - -

A fs. 60 se ordena la integración de esta Sala de Recursos Ordinarios y Extraordinarios, atento a la excusación formulada por el Sr. Ministro, Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario (fs. 58/59), resultando designado el Dr. Jorge Rafael Bracamonte (fs. 60/vta.), notificado a las partes, conforme cédulas diligenciadas de fs. 61/68vta., por lo que queda la causa en estado para determinar la viabilidad formal del recurso intentado (fs. 69). - - - - -

En primer término, corresponde precisar que arriban a esta instancia recursiva sendos recursos de casación interpuestos por las siguientes partes intervinientes: 1.- Dr. Ángel Ricardo Granizo, en el carácter invocado en relación a las Sras. Vilma Justina Andreatta y Carolina Ruival –cesionaria e hija de Hilda Anita Rosalía Prado Sánchez de Ruival, fs. 434/436 y 447 del Expte. N° 001/2010; fs. 423/425, 427/428 y 432, Expte. N° 329/2009; y, fs. 1063/1065 y 1067, Expte. N° 285/2010- (Expte. Corte N° 036/24); 2.- Estado provincial (Expte. Corte N° 037/24); 3.- Dra. María Eugenia Suárez Filippín, por derecho propio; y, en representación de los Sres. María Emilia del Valle Suárez y Pedro Abdón Suárez en el carácter de apoderada, así como cesionaria de Nélida Beatriz Filippín, fs. 279/280vta., Expte. N° 001/2010 y fs. 454, Expte. N° 285/2010 (Expte. Corte N° 038/24); y, 4.- la presente causa, Sras. Nélida Alicia Petrona Prado y Blanca Angélica Prado, mediante apoderado (Expte. Corte N° 039/24); en el marco de procesos que han sido acumulados (Expropiación, Daños y perjuicios y Cobro de Pesos), habiéndose dispuesto su tramitación en forma separada, en el que se ha dictado una sentencia única (S.D. N° 30/2019, fs. 1166/1200, Expte. N° 285/2010), objeto de escrutinio por la Alzada mediante la resolución hoy cuestionada.- - - - -

Frente a tal circunstancia, se efectuará el control de cada uno de los respectivos recursos de casación en torno al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley y la reglamentación. Ello se justifica en virtud del principio de autonomía de sendos expedientes y dado lo que constituye materia de

agravio para los distintos recurrentes de los procesos acumulados, siendo además la observancia de tales recaudos un imperativo revelador del propio interés. - - - - -

Aclarado lo anterior, es de señalar que dentro de los requisitos previstos por la ley para habilitar la instancia extraordinaria se encuentra la exigencia prevista por el art. 297 del C.P.C.C., que establece como valladar para la viabilidad formal que el valor del pleito exceda la suma que corresponde al doble del sueldo básico de un juez de primera instancia. Asimismo, este recaudo se encuentra reglamentado en la Acordada N° 4070/2008 (art. 2, inc. “h”). - - - - -

Por tal motivo, corresponde, inicialmente, establecer si el valor de lo que se propone a revisión mediante el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad formal, conforme las disposiciones de la norma, en razón que de no encontrarse cumplido el mismo, resulta inoficioso tratar los demás requisitos de forma, ya que torna ineficaz toda otra consideración sobre los temas traídos a conocimiento del Tribunal. - - - - -

Cabe recordar que la casación es un recurso extraordinario, una vía excepcional, que tiene -como se dijo- por ley establecido el límite del monto de la cuestión debatida, por ello el capital comprometido en la apelación es el elemento determinante que conforme la aplicación del art. 297 del C.P.C.C., antes analizado, define primeramente la admisibilidad del recurso. - - - - -

Ahora bien, corresponde al casacionista demostrar el origen del monto del proceso; y “que la suma debatida en último término supera de forma precisa, concreta, suficiente y conforme las constancias de autos, el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso” (cfr. Elena Highton y Beatriz Areán, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, ed. Hammurabi, tomo 5, Buenos Aires, 2006, p. 15). Es decir, tal tarea constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento respecto de quien recurre, no pudiendo este Tribunal suplir tal actividad. - - - - -

Ello se explica en razón de que el valor del pleito a que refiere el art. 297 del C.P.C.C. difiere para ambas partes, en tanto se constituye por el monto en que las partes se agravian. Así lo ha precisado esta Corte de Justicia, marcando que: “(...) los valores no son fijos para las partes sino depende del valor de la cuestión de la cual pretende el recurrente su revisión a través del recurso de casación” (Sentencia Definitiva N° 23/2022, autos Corte N° 031/22, “Romano, María del Valle c/ Vaquel, Ramón Aurelio y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”). - - - - -

En atención a lo expuesto, en el presente caso se observa que lo postulado por las recurrentes en cuanto al valor del pleito, esto es, que se trata de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria (fs. 4/vta.), no encuentra respaldo en las constancias de la causa, teniendo en cuenta que de la sentencia impugnada se vislumbra la presencia de sumas líquidas, respecto de las cuáles las recurrentes debieron acreditar el cumplimiento del recaudo formal examinado, en correlación con los agravios postulados a través del presente recurso de casación. Precisamente, ello cobra relevancia en razón del carácter que detentan las recurrentes, Sras. Nélida Alicia Petrona Prado y Blanca Angélica Prado, en los respectivos procesos acumulados (actoras en el juicio de Daños y perjuicios, demandadas en el proceso de Cobro de Pesos y demandadas en la causa de Expropiación –herederas de la titular registral-), lo que se vincula con los agravios que luego se encargan de desarrollar. Además, la pretendida reserva formulada no permite tener por cumplido tal recaudo formal (fs. 5), en tanto únicamente lo relacionan con el depósito de ley y no contiene un argumento, concreto y preciso, sobre el requisito de mención, de modo de justificar que el mismo supera el mínimo legal o que exista alguna coyuntura que obste su determinación, según lo estipulado por el art. 297 del C.P.C.C. - - - - -

Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que no le corresponde ingresar a efectuar operaciones matemáticas o hacer deducciones a través de inferencias para establecer si el monto actualizado a la fecha de interposición del recurso alcanza o supera el límite establecido por la norma procesal de cita, el mismo debe surgir en forma clara y fehaciente del memorial recursivo (cfr. Sentencia Definitiva N° 20, del 16/05/2023, autos Corte N° 11/23, caratulado: “Suarez, José Gustavo c/ Pucheta, Amalia Magdalena s/Beneficios Laborales s/Recurso de Casación”, entre otros). - - - - -

Insistimos, la parte recurrente debe acreditar las razones por las cuales el valor traído a debate cumple con las exigencias de la norma a los fines de habilitar la vía recursiva. El deficiente tratamiento, a través de un abordaje concreto y puntual sobre la temática, requerido en forma expresa por la ley adjetiva y la reglamentación citada, como se verifica en el presente caso, representa un obstáculo que no puede ser enmendado por el Tribunal. - - - - -

La jurisprudencia siempre ha sido constante respecto de la exigencia del cumplimiento del requisito en tratamiento, así se dijo: “Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el monto cuestionado ante la instancia extraordinaria no excede la suma fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil para su admisibilidad y no se configura ninguno de los supuestos de excepción previstos” (SCBA, L. 35.758, To. 131, pág. 390 DJBA). Que la base mínima del valor económico del proceso para poder deducir este recurso extraordinario de casación se encuentra en un límite razonable y no vulnera las garantías constitucionales (MORELLO, “El Recurso Extraordinario”, pág. 378). Así también lo tiene dicho esta Corte de Justicia en numerosos pronunciamientos (Exptes. Corte N° 28/16, S.I. N° 45/16; Corte N° 49/16, S.I. N° 67/16; Corte N° 54/16, S.I. N° 76/16; Corte N° 021/17, S.I. N° 47/17; Corte N° 055/23, S.D. N° 02/2024, entre otros). - - - - -

Esta situación también tiene incidencia y se ve reflejada en la constancia de depósito que luce adjuntada a fs. 2, a los efectos de cotejar su acabado e íntegro cumplimiento, en los términos prescriptos por el art. 300 del C.P.C.C. - - -

Si bien lo señalado resulta suficiente para rechazar el recurso de casación interpuesto, por inadmisibilidad formal, del examen antes efectuado en torno a este requisito formal, estrechamente vinculado con los agravios desarrollados, se advierten otras tachas en orden al recurso intentado. - - - - -

Sobre el particular, la Acordada N° 4070, de fecha 15 de julio de 2008, fue dictada con el objeto de homogeneizar las presentaciones para agilizar la tarea del Tribunal en la observación del cumplimiento de los recaudos formales que debe contener la presentación del recurso a los fines de su viabilidad. Siendo, por tanto, necesario que el memorial se ajuste a dichas exigencias en la que se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula y determinar las circunstancias que deben exponerse en las páginas subsiguientes del escrito recursivo, procurando inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o tribunal el examen de la pretensión. No surge de tal reglamento que esa modalidad pueda quedar a criterio discrecional del recurrente. - - - - -

Asimismo, cabe tener presente lo normado por el art. 299 del C.P.C.C. de la provincia, que exige, entre otros requisitos, el deber que el recurso se baste a sí mismo, siendo reiterada la doctrina y jurisprudencia en el sentido que para satisfacer el requisitos de mención el recurrente debe hacer un relato de los antecedentes esenciales del pleito de modo prolijo, circunstanciado, especialmente de los argumentos de la sentencia que se pretende impugnar, a fin que el tribunal tome conocimiento de la causa y pueda establecer la relación de éstos con los agravios vertidos en el recurso. - - - - -

De conformidad con lo expuesto, sin perder de vista la complejidad que revista la causa, al tratarse de tres procesos acumulados antes mencionados, de la compulsa del memorial de agravios del presente remedio recursivo se advierte que lo pretendido por las recurrentes en esta instancia no se corresponde con lo que fue materia del recurso de apelación interpuesto por su parte ante la Alzada, lo que constituye un impedimento para su análisis por este Tribunal.

En efecto, a través de esta vía de impugnación las Sras. Prado solicitan que la aplicación de intereses fijados en la acción de cobro de pesos sea dejada sin efecto, sin ninguna codena accesoria por intereses (primer supuesto, primer punto, fs. 14/15vta.), lo cual no fue oportunamente objeto de requerimiento en la instancia procesal respectiva, en la que se petitionó, en su caso, la fijación de un interés propio del valor dólar, sobre el que se expidió en forma expresa la Alzada (fs. 1290/1298vta. y 1470/vta., Expte. N° 285/2010). Ello importa introducir un nuevo asunto frente a este Tribunal, lo que resulta manifiestamente improcedente. Asimismo, las recurrentes postulan agravios casatorios en torno al monto indemnizatorio y su actualización establecidos en el juicio de expropiación (primer supuesto, segundo y tercer punto, y tercer supuesto, fs. 15vta./20 y 21/22), lo cual no fue materia de cuestionamiento en la apelación (fs. 1290/1298vta., Expte. N° 285/2010), a lo que se adiciona que tampoco se verifica contestación por parte de las recurrentes en relación a los agravios expresados por el Estado provincial y la Municipalidad de la Capital sobre los que fundaron los respectivos recursos de apelaciones durante la tramitación en Cámara (ver fs. 1327, 1345, 1347, 1352, 1369 y 1372, Expte. N° 285/2010). -----

Al respecto, se ha dicho que: “(...) en la instancia extraordinaria no se abre un nuevo debate (SCBA, *AS*, 1961-V-603) y no puede modificarse en ella el objeto de la controversia (SCBA, 1/7/15, “Viarengo, Oscar A. c/ Ruiz Díaz, Miguel Á. Daños y perjuicios”, *JUBA*, B 4201201). No puede,

entonces, ser atendida en la instancia extraordinaria una cuestión que no fue sometida al *a quo* en la expresión de agravios (SCBA, 26/10/99, “Justín, Lucía S. M. s/ tercería de dominio”; íd., 22/12/15, “Fernández, Nélica E. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa”, *JUBA*, B25156, entre otros). Así resultarán ajenos a la casación los planteos recién formulados en el recurso de inaplicabilidad de la ley, en tanto aceptar el intento de modificar ante la Suprema Corte el alcance, el enfoque y la dimensión del pedimento, implicaría resignar la garantía del debido proceso, en el sentido de que las partes ejerzan su plena y oportuna defensa (SCBA, 10/12/91, “Provincia de Buenos Aires c/ Aita, Omar Á. s/ desalojo”, *JUBA*, B21834). También se agrega que: “las cuestiones que, de manera novedosa y extemporánea, se introducen por primera vez ante la instancia extraordinaria resultan ineficaces para habilitar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto constituyen el fruto de una reflexión tardía” (SCBA, 12/8/09, “Dirección de Vialidad Provincia de Buenos Aires c/ Frías, José L. s/ expropiación”; íd., 11/12/13, “Radl, Guillermo c/ Remaggi, Luis s/ cobro de pesos”; íd., 1/7/15, “Giommarini, Luciano c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cancelación de hipoteca”, *JUBA*, B31533, entre otros). - - - - -

Tampoco escapa al examen de este recurso las deficiencias relativas a la causal de la aplicación o interpretación errónea de la doctrina legal (art. 298, inc. b, del C.P.C.C.), por cuanto no indican cuál es la doctrina legal a que se refieren, más precisamente, los antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal y/o de la Sala de Recursos Ordinarios y Extraordinarios (carátula y número del expediente, número y fecha de sentencia), en su actual integración. - - - - -

Por todas las razones dadas, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por las Sras. Nélica Alicia Petrona Prado y Blanca Angélica Prado a fs. 3/22vta., por resultar formalmente inadmisibile. - - - - -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, los Señores
Ministros por unanimidad dijeron:

Con costas a la parte recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.). -

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 3/22vta. de
autos, por resultar formalmente inadmisibile. -----

2) Con costas a la parte recurrente. -----

3) Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil,
Comercial, de Minas, Familia, Menores y del Trabajo de Tercera Nominación que
deberá transferir el depósito judicial obrante a fs. 2 de autos, a la cuenta “Ley N°
4347 de Casación”, que gira bajo el folio N° 23037 del Banco de la Nación
Argentina -Suc. Ctca.-. -----

4) Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto
se practique en la instancia de origen. -----

5) Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos
a la Cámara de origen. -----

Presidenta: Dra. Fabiana Edith GOMEZ.-

Ministros: Dr. José Ricardo CÁCERES.-

Dr. Jorge Rafael BRACAMONTE.-

Secretaria: Dra. Delia Isabel ARIAS.-